

## INFORMACIÓN GENERAL

**Fecha:** 2021-07-01 20:36:11  
**Ciudadano:** Sr. (a) DIANA CAROLINA PINEDO CONTRERAS  
**E-mail:** unicaayapel@supernotariado.gov.co  
**Solicitud:** SNR2021ER048372  
**Respuesta:** SNR2021EE051371



## RESPUESTA

### Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C., julio de 2021  
OAJ – 848

Señora  
**DIANA CAROLINA PINEDO CONTRERAS**  
Correo electrónico: unicaayapel@supernotariado.gov.co  
Celular: 3013640368

**Asunto:** Respuesta petición modalidad de concepto- Impedimentos del notario.  
Radicado . SNR2021ER048372  
CN – 2.

Respetada señora Diana Carolina,

En atención a su petición elevada a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina Asesora Jurídica procede a dar estudio y respuesta a la misma respecto a las inquietudes planteadas, en el sentido de aclarar “ *si se está inmersa en causal de impedimento al tramitar una sucesión donde el causante es un primo suyo y los posibles herederos son los hijos de aquel*”. Así las cosas, a efecto de dar una debida contestación, esta oficina le da respuesta en los siguientes términos:

## CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sobre el particular, resulta preciso manifestar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica se ciñen a los parámetros establecidos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, lo que indica que, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de quien realiza la consulta. Aquellos, simplemente reflejan el criterio jurídico que sobre una materia en especial ostente esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 2723 de 2014:

**“(…) ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.** Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: (…)

3. *Atender y resolver las consultas o solicitudes que formulen en materia jurídica de competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.”*

Así mismo, se pone de presente que, las respuestas brindadas a las consultas remitidas a esta Oficina se profieren de manera general con respecto al problema jurídico manifestado dentro de las competencias asignadas y no van encaminadas a resolver conflictos o diferencias de orden particular.

Por lo anterior, esta Oficina procederá a abordar de manera general la inquietud planteada, bajo los siguientes parámetros:

1. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los notarios.
2. De los impedimentos.

### Marco Jurídico

- Constitución Política de Colombia
- Decreto 2723 de 2014
- Decreto 960 de 1970
- Decreto 2148 de 1983
- Ley 588 de 2000
- Ley 1952 de 2019
- Jurisprudencia Constitucional

#### 1. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los notarios.

El alto Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha entendido las inhabilidades “*como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el acceso y ejercicio de funciones públicas*”[1]

Por su parte, el Consejo de Estado las ha tratado como “(…) *impedimentos de origen político, ético, o moral, para ser elegido o nombrado, en determinado cargo, pero que provienen de circunstancias externas, tales como el parentesco, los antecedentes, el ejercicio de otras actividades*”[2].

En definitiva, son circunstancias de origen constitucional o legal que impiden que una persona pueda ingresar al servicio público y con ello, prevenir conflictos que puedan suscitarse en la órbita de lo personal y a su vez en contra del interés general. Por lo tanto, su institución en el ordenamiento jurídico debe estar acorde con principios como la “*moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad*”[3].

Por otro lado, la Corte Constitucional ha entendido las incompatibilidades como:

“una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la *confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado*”[4]. (subrayado fuera del texto original).

Con respecto a las inhabilidades creadas para los notarios, el Estatuto Notarial, así como el Código General Disciplinario ha establecido ciertas inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función fedante. Para ilustrar mejor, recuérdese que los notarios no ostentan la calidad de servidores públicos, sino que son considerados particulares que prestan un servicio público y por ende ejercen funciones públicas bajo la figura de la descentralización por colaboración.

En este punto, es pertinente hacer referencia al artículo 10 del Decreto Ley 960 de 1970 que detalla de manera pormenorizada aquellas situaciones incompatibles con el ejercicio de la función notarial, en los siguientes términos:

**“Artículo 10.** *El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo”.*

Así mismo, el artículo 133 de la norma en cita estableció algunas inhabilidades para acceder al cargo de notario, norma que al tenor literal dispone:

**“Artículo 133.** *No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:*

1. *Quienes se hallen en la interdicción judicial.*
2. *Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.*
3. *Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia firme.*
4. *Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicional.*
5. *Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética, o hayan sido excluidos de aquella.*
6. *Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.*
7. *Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.*
8. *Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo”.*

Finalmente, el Estatuto Notarial contempló otras inhabilidades, a saber:

**“Artículo 135.** *En ninguna designación de Notario podrá postularse o designarse a persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que intervienen en la postulación o nombramiento, o de los que hayan participado en la elección o nombramiento de ellos.*

**Artículo 136.** *No podrán ser designados para un mismo Círculo Notarial personas que sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

**Artículo 137.** *No podrán ser designados Notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quienes estén devengando pensión de jubilación”.*

Así las cosas, de las inhabilidades atrás mencionadas, la Ley 588 del 2000[5] señaló que el régimen disciplinario aplicable a los notarios es el previsto en el Decreto Ley 960 de 1970 con estricta observancia de los principios y el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario. Contextualizado lo anterior, es importante recalcar las faltas disciplinarias establecidas en el Estatuto Notarial y de las cuales puede estar inmerso el notario, especialmente, la descrita en el numeral 15 del artículo 198 que prescribe:

**“Artículo 198.** *Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:*

(...)

15. La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto”. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el Código General Disciplinario también previó las faltas especiales de los notarios y entre ellas: “*la transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos[6]”.*

Dentro de este marco, el Código citado, aplicable a los notarios[7], destacó las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses señalando las siguientes:

**“ARTÍCULO 71. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.** *Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:*

- 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.*
- 2. Las contempladas en los artículos 80 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.*
- 3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.*

*Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir*

**PARÁGRAFO. CONFLICTO DE INTERESES.** *El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Cabe resaltar que el Estatuto Notarial contempló el conflicto de intereses en que puede estar involucrado el notario y, por tanto, no podrán “autorizar sus propios actos o contratos ***ni aquellos en que tengan interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil[8]***”, normativa que se ajusta a lo atrás descrito en el parágrafo del artículo 71 del Código General Disciplinario.

En definitiva, tanto el Estatuto Notarial como el Código General Disciplinario, contemplan aquellas inhabilidades, impedimentos o conflictos de interés en los que puede estar inmerso el Notario y, que su inobservancia, conllevaría implícitamente a la concreción de una falta disciplinaria.

## **2. De los impedimentos elevados por los notarios.**

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2148 de 1983, en casos de conflictos de interés se deberá nombrar un notario ad-hoc como a continuación se señala:

*“Artículo 68. **Cuando el notario no pueda autorizar actos por tener interés directo o por ser otorgantes su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, será designado un notario ad hoc por la Superintendencia de Notariado y Registro si se trata de notario único de círculos de la primera categoría y por la respectiva autoridad nominadora si pertenecieren a la segunda o tercera”.** (negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2723 de 2014, es función del Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, la siguiente:

*“Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:*

[...]

*5. Estudiar y resolver los impedimentos de los Notarios de primera categoría y designar notario ad hoc cuando se requiera. [...]*”

Así mismo, en relación con los nombramientos que debe efectuar el ente nominador para el caso de notarías catalogadas como de segunda y tercera categoría la referida facultad nominadora se encuentra amparada bajo lo señalado en el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970 que prescribe:

**“Artículo 5°** Los notarios serán nombrados para período de cinco (5) años, así: Los de primera categoría por el Gobierno Nacional; **los demás, por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios respectivos.**

**La comprobación de que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo se surtirá ante la autoridad que hizo el respectivo nombramiento, la cual lo confirmará una vez acreditados**”. (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en notarías de primera categoría será la Superintendencia de Notariado y Registro quien conocerá del impedimento formulado, procediendo así, a realizar el nombramiento ad-hoc; ahora bien, respecto a los notarios de segunda y tercera categoría la competencia recae en el nominador respectivo quien designará el notario ad-hoc.

No obstante, lo anterior, no debe perderse de vista que los nombramientos a efectuar deberán acatar los requisitos señalados en el Estatuto Notarial para ejercer el cargo de notario.

Finalmente y a manera de conclusión, advirtiendo que esta Oficina no resuelve cuestiones de orden particular, se pone de presente que, una vez determinado por parte de su despacho que los usuarios del servicio no se encuentran dentro de los grados de parentesco, consanguinidad o afinidad señalados en la norma y, además de ello, se confirme y constate que no se tiene interés directo en el trámite a resolver, atendiendo la disposición normativa del Código General Disciplinario que en su tenor literal menciona que “El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión; bajo las anteriores consideraciones, se podrá adelantar la actuación respectiva, de lo contrario, deberá abstenerse de realizar actuación alguna y advertir de su impedimento ante el nominador respectivo.

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el notario deberá cumplir dos requisitos con el fin de adelantar cualquier trámite inherente a su función fedante: *(i)* no tener ningún grado de parentesco y *(ii)* no tener interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión. De allí que, se debe considerar si la cercanía familiar que describe en su petición implica y conlleva toma de decisiones que afectan la imparcialidad y prestación de un excelente servicio y, si de igual manera, influye en la ética y transparencia que debe prevalecer en el cargo que desempeña en nombre del Estado y a favor de los usuarios.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, quedando prestos a inquietudes adicionales.

Atentamente,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 101 de 2018. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001. Exp. 2721 C.P. Roberto Medina López.

[3] Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Diaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-903 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

[5] **Artículo 8º.** Régimen disciplinario. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario.

[6] Ley 1952 de 2019. Artículo 77. No. 4.

[7] Ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO 70. SUJETOS DISCIPLINABLES.** > El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

**Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias**

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

[8] Decreto Ley 960 de 1970. Artículo 156.

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO  
Jefe - Oficina Asesora jurídica  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO